

exercicio, y mas en la continua oracion y recogimiento cada dia, donde principalmente han de ser enseñados de lo que en este ministerio deben hacer. Supliquen allí á nuestro Señor les comunique su luz, espíritu, é don de sabiduría, para saber guiar á él las animas de quien se encargaren, y cumplir con la grande obligacion que tienen, de que se les ha de pedir muy estrecha cuenta. Y procuren cada vez que fueren á confesar alguna persona, de considerar lo que van á hacer, y la dificultad de la obra, y pidan esta ayuda á nuestro Señor; y disponganse á ir tales quales van á hacer á los otros, no les lleve á este oficio respectos humanos de honra, ambicion, cobdicia, ó otros semejantes, sino solo el servicio de nuestro Señor é bien de sus próximos.

16 Ningun confesor que impusiere penitencias pecuniarias para misas ó otras obras pias, tome para sí la limosna dellas en la confesion, ni antes ó despues della, por sí ni por interpuesta persona, diciendo que él las dirá, ó que las dará á quien las hubiere de decir, sino dexé libremente al penitente que la dé donde él quisiere, so pena de excomunion mayor *latae sententiae*, la absolucion de la qual reservamos á nos, pero podrále avisar de algunas necesidades mas legítimas, ó monasterios, casas ó personas mas pobres, donde el penitente la pueda dar. Y á los penitentes mandamos que aunque se la pidan los confesores, no se la den, y encargamosles que en el imponer de las penitencias se hayan con mucha prudencia, que no sean muy livianas, ni muy penosas, sino conforme á la necesidad espiritual del penitente, considerada la calidad, edad, é posibilidad, y en conmutar res-

tuciones inciertas, ó votos, y en otros casos dubdosos, si ellos no fueren doctos comuniquen personas tales experimentadas en este oficio, para que mejor acierten callando la persona del penitente.

17 Ningun confesor oya de confesion á persona alguna fuera de caso de necesidad, en casas particulares, ni fuera de iglesias parroquiales, ó monasterios, aunque sean ermitas, ó hospitales, mayormente mugeres, sino fuere á los enfermos de ellos, ó ordinarias reconciliaciones de sacerdote, sopena de un ducado por cada vez, ni confiesen mugeres de noche despues de la oracion, sino fuere en algun caso necesario, como enfermedad ó jubileo general, ó otro semejante, so la dicha pena.

18 Mandamos que de aquí adelante se hagan en todas las iglesias deste nuestro Arzobispado confesionarios de madera, quantos en cada iglesia fueren menester, de sola una tabla, descubiertos, y en medio tengan una red espesa donde se confiesen mugeres, é ningun confesor las oiga en otro lugar sopena de quatro reales por cada vez.

19 Todos los curas deste nuestro Arzobispado nos den relacion cada un año de palabra, ó por escrito, un mes antes de quaresma, de los clérigos que hay en sus parroquias de cuyas costumbres é suficiencia estuvieren certificados que pueden administrar el Sacramento de la Penitencia, para que vista su relacion, y exáminados, demos licencia á los que halláremos suficientes, y no consentirán que alguno otro confiese, y cada cura tenga en su iglesia por todo el tiempo de quaresma, y quince dias despues, una memoria en lugar público, donde todos la

pue-

puedan leer de todos los confesores aprobados, é señalados por nos que se allegaren á confesar á su iglesia, firmada de nuestro nombre, ó de nuestro provisor, sopena de seis reales.

20 Los curas, al principio de quaresma, hagan padron de todos sus feligreses, hijos, y criados, que fueren de doce años arriba, para que mejor despues entiendan los no confesados, y especialmente pongan en los padrones los criados de soldada, y pastores de ganados, y tengan mucho cuidado que estos confiesen y comulguen, y estos padrones los ternán guardados, y no confiarán de otro, y por su mano sentarán los confesados.

21 Avisen á sus feligreses los domingos de la Septuagesima, Sexâgesima, Quinquagesima, y en cada domingo de la quaresma, quando echan las fiestas, que todos confiesen y comulguen; y hagan confesar y comulgar á sus hijos y criados dentro del tiempo que son obligados que es hasta el Domingo de Quasimodo, y declarenles la preparacion que deben traer á este santo Sacramento, y el exâmen que deben hacer de su vida pasada, é como primeró se deben recoger para ello y de los fructos deste Sacramento, y malicia del pecado mortal, y ansímismo les declaren la pena del derecho á los no confesados, que es, expulsion de la iglesia, y carecer de eclesiástica sepultura, y les persuadan que entre año lo hagan algunas veces las fiestas principales, como son las Pasquas, y el dia de la Asumpcion, y Natividad de nuestra Señora, y las demas fiestas suyas, y de los Apóstoles, y los días con que cada uno tuviere mas devocion.

22 El domingo siguiente al de Quasimodo,

aperciban los curas á los que quedaren por confesar, que si dentro de ocho dias no vinieren á confesar y comulgar, los denunciarán por públicos excomulgados, y en el tercero domingo después de Pasqua, denuncien á los que no hubieren obedescido, en la misa mayor publicamente por sus nombres y sobrenombres, y si despues deste tiempo se vinieren á confesar, no les absuelvan sin nuestra licencia, ó de nuestro provisor en escripto, ó de nuestros vicarios en sus partidos: los quales les impondrán la pena que les paresciere, segun la negligencia, culpa, y qualidad de cada uno, y en todos los domingos siguientes denunciarán los curas en las iglesias á los contumaces y excomulgados, y si en este tiempo fallesciere alguno sin se haber confesado, no le sea dada eclesiástica sepultura, lo qual todos los curas cumplan sopena de dos ducados por cada uno que dexare de denunciar.

23. Y pasado el dia de la Ascension, envien los padrones de los contumaces ante nuestro provisor, para que sobre ello provea lo que mas convenga al servicio de nuestro Señor, y salud de las animas, y el cura que dentro de ocho dias, pasado el dicho término, no enviare su padron, incurra en pena de un ducado, la tercera parte para el que lo denunciare.

24. Y si alguno se dexare estar excomulgado por no haber confesado ó comulgado, procedase contra él por la orden que se contiene en el título de *Sententia excommunicationis*, la qual mandamos en esto se guarde, y demas desto si por esta razon se hubiere procedido contra él mas que seis veces sea denunciado al Santo Oficio de la Inquisicion como sospechoso en la fé.

CASOS RESERVADOS AL PRELADO.

- 1 Perjurio en daño notable del próximo, hecho en juicio.
 - 2 Absolucion de excomunion mayor.
 - 3 Retencion de diezmos y primicias.
 - 4 Poner manos violentas en clérigo, quando no es reservado al Papa.
 - 5 Dispensacion de votos y juramentos.
 - 6 Restitucion de bienes inciertos.
 - 7 Quebrantar la libertad, ó inmunidad eclesiástica.
 - 8 Dispensar con el que despues de voto simple de castidad ó religion se casó para pedir débito en lo que es permitido á los Obispos.
 - 9 Blasfemia pública.
 - 10 Hechicería, ó encantamentos.
 - 11 Homicidio voluntario perpetrado.
 - 12 Cognoscer carnalmente monja profesa.
 - 13 Incesto que dirima matrimonio.
 - 14 Sodomía o bestialidad.
 - 15 Falsar escripturas.
 - 16 Incendio hecho adrede, y de propósito.
- Cometiendo á alguno el Prelado sus casos, se entienda ser exceptados los ocho primeros destos.

ARANCEL DE LA LIMOSNA

que se da á los beneficiados, curas, sacristanes, y ministros de las iglesias desta ciudad y Arzobispado de Granada, segun la loable costumbre della.

Primera al bautismo llevan una torta y una vela blanca, á lo menos de quatro onzas, y un capillo de lienzo; la torta es para el sacristan, ó un real sino la llevaren, y la vela para el cura, con mas lo que se ofreciere, y desta ofrenda dará la octava al sacristan, y el capillo para la iglesia, y si la parte se lo quisiere llevar no habiendo tocado al santo oleo, dará de limosna para la iglesia medio real.

Darán mas al sacristan por limpiar y aderezar la pila diez maravedís.

Las paridas y novias saldrán á misa á sus parroquias, llevarán una vela blanca, la qual con la ofrenda será de los beneficiados, y la octava del sacristan.

Por las amonestaciones así de los que quisieren contraer matrimonio como ordenarse de órden sacro, llevarán los curas de limosna por todas tres, real y medio, agora den, ó no testimonio dellas.

Por el oficio y misa de las bendiciones nupciales, que llaman velaciones, dan de limosna tres reales y dos velas, que los novios ofrecen, á lo menos de quatro onzas cada una, con la mas ofrenda que quisieren, y mas dos velas para decir la misa, las quales son para la iglesia.

El sacristan lleva por doblar por cuerpo mayor un real, y por menor medio real, y si fuere á pino, doblado.

Por

Por enterramiento de cuerpo mayor, enterandose en la parroquia do muriere, se da de limosna tres reales, y por cuerpo menor dos, y si en agena parroquia, ó hospital, ó ermita, quatro reales y medio de cuerpo mayor, y por menor tres; y si en monasterio de frailes o monjas, seis reales por cuerpo mayor, y por menor quatro; y si el enterramiento fuere desde la ciudad á iglesia ó monasterio, extramuros, ó Alhambra, ó Albaycin, ó al contrario, darán ocho reales de cuerpo mayor, y seis de menor. Declárase ser extramuros las iglesias siguientes, los monasterios de la Merced, san Hieronimo, santa Cruz la Real, Santiago de las monjas, nuestra Señora de los Angeles, las iglesias de san Cicilio, san Illefonso, y las ermitas y hospitales de las Angustias, los Mártires, hospital de Juan de Dios, y de san Lázaro desta ciudad de Granada.

Item, se declara que si el entierro fuere de las parroquias intramuros, á las extramuros contiguas con ellas, ó á los monasterios dentro dellas, ó al contrario, se dé la limosna que en agena parroquia, ó monasterio intramuros.

Lo mismo se dará por trasladar qualquier cuerpo de una iglesia á otra por la orden dicha; y si se trasladare de una sepultura á otra dentro de una misma iglesia, la mitad de la limosna que por el entierro de cuerpo presente.

Si á algun entierro se llevare capa darán de limosna dentro de la parroquia tres reales, y fuera quatro, de los qualés los dos serán para beneficiados y cura, y lo demas para la fábrica de la iglesia; y quando llevaren capa, se llevará la cruz de plata, si la hobiere.

Si en los tales entierros se dixere vigilia y
mi-

misa cantada con diácono y subdiácono; den de limosna medio ducado; y si sin diácono y subdiácono quatro reales y medio, y si sola vigilia, ó sola misa sin diácono y subdiácono dos reales y medio, y lo mismo se dá por las fiestas de devocion, y por ninguna persona sino fuere rey, príncipe, ó prelado, se dirá vigilia de nueve lecciones, cuerpo presente, ó en honras, y si alguno mandare en su testamento, se le diga, sea fuera destes tiempos, y darán de limosna seis reales.

En los enterramientos donde fueren el abad y canónigos de san Salvador capitularmente con capellanes y acolitos, se les dá de limosna quatro ducados; y si dixeren sola misa ó vigilia, cinco ducados; y si misa y vigilia seis ducados, aunque el dicho oficio se haga en dos puntos.

A los beneficiados de Granada, quando fueren convidados para algun enterramiento, como universidad, se les dará de limosna, siendo intramuros, quatro mil y quinientos maravedís, y extramuros seis mil maravedís.

A los capellanes desta santa iglesia, si fueren convidados á algun enterramiento dentro de la parroqua della, se les dá de limosna quarenta reales, y si fuera cinco ducados; y si al Albaycin, ó al Alhambra, ó extramuros, ó al contrario, seis ducados; y si asistieren á misa ó vigilia un ducado mas; y si á todo, dos ducados mas, y lo mismo se dará al collegio eclesiástico desta ciudad.

En Loxa y Uxijar del Alpuxarra, yendo por universidad de beneficiados se les dará por un enterramiento quarenta reales, y si dixeren misa ó vigilia un ducado mas, y si todo, dos ducados mas.

Por

Por abrir sepultura para cuerpo mayor, de que ya tenga propiedad, se lleva dos reales, y para cuerpo menor un real, los cuales son para la fábrica de la iglesia, y se suelen á costa della, y no se dará sepultura en propiedad sino fuere con nuestra licencia, ó de nuestro visitador general, y en las sepulturas que no son de propiedad se llevará por el zabullimiento la limosna señalada por el visitador en la tabla de las sepulturas de cada iglesia.

Por las misas rezadas de testamento, se dará de limosna por cada una quarenta maravedís, de los cuales los tres son para el sacristan, y no las diciendo los beneficiados ni cura, darán un real y no menos al sacerdote que la dixere, y los tres maravedís restantes llevarán los dichos beneficiados y cura por el trabajo de la collecturía, y de hacerlas decir, y por misas de pasion se dará real y medio, del qual se sacarán los seis maravedís por la orden dicha, y por todas las demas votivas se llevará un real de limosna.

Si á los tales enterramientos fueren llamados clérigos que acompañen, se les dará de limosna un real, siendo el tal entierro dentro de la parroquia, y si fuera de la parroquia dos, y si extramuros, ó Albaycin, ó Alhambra, ó al contrario, dos reales y medio, y al acolito la mitad, y asistiendo los tales clérigos á misa ó vigilia en el tal entierro se les dará medio real mas, y si á vigilia y misa, si fueren en un punto un real, y si en dos puntos dos reales, y lo mismo se guardará con los que asistieren en fiestas votivas á vísperas y á misa.

Si el entierro, misa y vigilia se dixeren en un punto no pedirán mas velas de las que lle-